



NUR <11001-60-00-023-2012-11928-00
Ubicación 30419 – 23
Condenado JUAN DANIEL LOPEZ SOLER
C.C # 1015447004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 285 del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-023-2012-11928-00
Ubicación 30419
Condenado JUAN DANIEL LOPEZ SOLER
C.C # 1015447004

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Sentenciado: JUAN DANIEL LOPEZ SOLER

Delito: tráfico de estupefacientes

Cárcel: prisión domiciliaria **DIAGONAL 95 No 6 ESTE 91 SAN LUIS ALTOS DEL CABO**

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 285

lee
ca-pel

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá, D. C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, se estudia la solicitud de libertad condicional formulada por el penado JUAN DANIEL LOPEZ SOLER con base en la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

JUAN DANIEL LOPEZ SOLER, fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de 2 smmv, a las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el condenado registra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2017. Y por auto del 10 de enero de 2020, este despacho le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, sesenta y cuatro (64) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS** para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN DANIEL LOPEZ SOLER**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el día 28 de mayo de 2017, a la fecha, sin embargo, **dado que el sistema reporta la salida de zona no autorizada junto con los recorridos realizados y la no conexión del dispositivo al sistema (batería agotada, apagada)**, se descontarán los días que indican los informes, a saber: 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, 02, 03, 04 y 05, 08, 10 y 12 de octubre de 2021, 23, 26 y 27 de noviembre de 2021, 1, 3, 5, 6, 8, 11, 19, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 de diciembre de 2021, es decir, 32 días.

Sentenciado: JUAN DANIEL LOPEZ SOLER**Delito:** tráfico de estupefacientes**Cárcel:** prisión domiciliaria **DIAGONAL 95 No 6 ESTE 91 SAN LUIS ALTOS DEL CABO****Decisión:** niega libertad condicional**Interlocutorio No. 285**

lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **56 MESES Y 28 DIAS**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	4/mar/2019	391	88 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	25/feb/2020	237	96.5 días
		Total		184.5 días (6 meses y 4.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, de tiempo físico y redimido, es decir, se cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ha purgado las tres quintas partes de la pena impuesta.

De otro lado, se allegó Resolución expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado JUAN DANIEL LOPEZ SOLER.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (negritas fuera del texto).

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa de la lectura de la sentencia dictada en desfavor de JUAN DANIEL LOPEZ SOLER, por los delitos de fabricación, tráfico porte de estupefaciente, el juzgado fallador no aludió a la gravedad de la conducta y al perjuicio que con tal comportamiento causa a la sociedad.

Sin embargo, no puede desconocerse que su comportamiento, el hallar en su poder 48 papeleteas contentivas de 520,5 gr de marihuana, permite considerar que se lesionó sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera este despacho que la entidad del delito por el que fue condenado tal y como lo señala el fallador, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, siendo este considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de

N. U. R.: 11001-60-00-023-2012-11928-00

N. I. 30419

Sentenciado: JUAN DANIEL LOPEZ SOLER

Delito: tráfico de estupefacientes

Cárcel: prisión domiciliaria **DIAGONAL 95 No 6 ESTE 91 SAN LUIS ALTOS DEL CABO**

Decisión: niega libertad condicional

Interlocutorio No. 285

los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección a costa de graves violaciones de derechos humanos.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el penado no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, no puede pasarse por alto que en el acto administrativo por el cual se conceptúa sobre la libertad condicional se dejó en claro que el sentenciado ha trasgredido la prisión domiciliaria, asimismo, este despacho corrió el traslado del art. 477 del C. de P.P. dado los múltiples informes del penal que dan cuenta que no cumple con las obligaciones de prisión domiciliaria, lo que ha dado lugar a descontar el tiempo que no ha estado en su sitio de reclusión, lo cual permite concluir que No ha observado un buen comportamiento en el tiempo que ha estado privado de la libertad.

Entonces, analizados todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmersa.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad, se hace necesario que continúe con el tratamiento resocializador para que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplidor de las normas de convivencia social.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente al oficio 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 23 de marzo de 2022 en el cual el penal solicita se le remita la boleta de traslado, se le hará saber que este despacho por auto del 18 de marzo de 2022 declaró la nulidad de la actuación, y volvió a correr el traslado el art. 477 del C. de P.P., previo a la revocatoria y sólo cuando la decisión en revocatoria se encuentra en firme, de haber lugar a ello, se oficiará solicitando el traslado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR AL SENTENCIADO JUAN DANIEL LOPEZ SOLER, la libertad condicional por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER AL SENTENCIADO JUAN DANIEL LOPEZ SOLER, como tiempo físico y redimido un total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.**

TERCERO: Frente al oficio 113 COMEB-JUR-DOMIVIG del 23 de marzo de 2022 en el cual el penal solicita se le remita la boleta de traslado, se le hará saber que este despacho por auto del 18 de marzo de 2022 declaró la nulidad de la actuación, y volvió a correr el traslado el art. 477 del C. de P.P., previo a la revocatoria y sólo cuando la decisión en revocatoria se encuentra en firme, de haber lugar a ello, se oficiará solicitando el traslado.

CUARTO: ANEXAR el informe 2021E0242147 dado que ya reposaba en el expediente. **REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del señor LOPEZ SOLER.

Proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifíquese por Estado No.
En la Fecha	NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
19 ABR 2022	JUEZ
La anterior providencia	
SECRETARÍA 2	

08/04/22
11:42 AM
Juan Daniel Lopez
3213663400
Atenció
7015447004
Página 3 de 3



BOGOTA, D.C. ABRIL 13 DE 2022

HONORABLE

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCESO : 11001600002320121192800

SENTENCIADO : JUAN DANIEL LOPEZ SOLER

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION CONTRA EL AUTO No. 285 FECHA MARZO 28 DE
2022.**

LUZ ALCIRA SIERRA REYES, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.778.720 de Bogotá; **ABOGADA EN EJERCICIO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 272556 del Consejo superior de la Judicatura; obrando como apoderada y en representación del señor **JUAN DANIEL LOPEZ SOLER** presento ante su Honorable despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** CONTRA EL AUTO No. 285 FECHA MARZO 28 DE 2022; dentro del término legal.

CONSIDERACIONES INICIALES.

El Despacho a su cargo, emitió el **AUTO INTERLOCUTORIO 285** con fecha marzo 28 de 2022. Notificado al **CONDENADO** el día **VIERNES 08** de abril de 2022.

A la fecha no ha sido enviado a mi correo, no me ha reconocido personería, y no me ha enviado ninguna actuación procesal; a pesar de que con fecha marzo 30 de 2022. Se radico el poder junto con el **DESCORRE TRASLADO OFICIO 4137** adiado **MARZO 18 DE 2022**, donde se puede avizorar que el termino **fenecía** el 30 de marzo, luego entonces el **Descorre** está en tiempo; a pesar de que en la bitácora de la rama figura registrada la actuación día posterior. Se adjunta impresión en PDF del envío del correo en tiempo.

Ahora bien, tenemos congruencia en que el Sr. **JUAN DANIEL LOPEZ SOLER**; fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.; mediante sentencia adiada el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de 2 smlv; como coautor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Registra privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2017.

Igualmente, según **AUTO 285** y anteriores a mi prohijado se le concedió una rebaja de 184.5 días es decir 6 meses y 4.5 días. Lo que conlleva por simple lógica matemática a pagar físico la diferencia es decir .

64 meses (menos) – 6 meses y 4.5 días = 57 meses y 25.5 días
Condena - rebaja = tiempo físico a pagar

Si realizamos el cálculo de pago físico de la pena desde el día de su detención; es decir desde el día 28 de mayo de 2017 y le sumamos los 57 meses y 25.5 días: tenemos.

Mayo 28 de 2017 (+) 57 meses y 25.5 días = fecha cumplimiento de pena. Es decir que para el día 23 de marzo de 2022. Su pena estaría cumplida.

Argumenta su despacho que a mi prohijado de le debe **“descontar 32 días”**, porque el SISTEMA, reporta inconsistencias diferentes; al respecto y con el debido respeto y teniendo en presente que el día 18 de marzo se declaró la nulidad y se ordenó notificar y correr traslado art 477; actuación procesal que está en trámite; a la fecha; es decir que **a la fecha del 23 de marzo no existe ningún acto, resolución, petición legal por parte de otro juzgado; o cualquier medida en contra de mi prohijado;** es decir que el día 23 de marzo del 2022, mi prohijado cumplió con la pena impuesta.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el Honorable despacho, mantiene privado de la libertad a mi prohijado de forma irregular; desde el día 24 de marzo de 2022. Vulnerando todos sus derechos fundamentales al no existir para esa fecha ningún acto jurídico que lo prive legalmente de su libertad.

Ahora bien, en aras de una seguridad jurídica, el correspondiente debido proceso, el derecho que el asiste a toda persona en conocer su estado legal; muy respetuosamente le solicito al juzgado sele informe a mi protegido el sr. LOPEZ SOLERA, bajo que norma jurídica, ley, resolución, artículo del código de procedimiento penal, se encuentra privado de la libertad. Después de haber pagado físicamente lo ordenado en sentencia del Juzgado.

Además de indicar de manera expresa en que manual, código, o resolución se ordene que cuando el dispositivo presente fallas, como en alguna vez batería baja, se deba correr el día de cumplimiento de la pena y se tome ese día como no pagado.

Se le informe a mi prohijado, la forma específica de conteo matemático de pago de su condena y fecha donde al parecer del juzgado terminaría el pago físico.

Si realizamos el conteo mi defendido esta privado de la libertad sin justificación alguna desde el día 24 de marzo a la fecha, y teniendo como base la semana santa contando ya lunes santo, abril 18; serian veinticinco días.

No se puede endilgar el error en la función del INPEC, de mantener la vigilancia y control sobre el penado; por cuanto es la función de éste informar y activar el protocolo de forma inmediata cuando aparentemente se incumplan los deberes del condenado; es decir a estas alturas no se puede mantener la privación de la libertad; mientras se realiza la investigación y descargos correspondientes. Como lo vimos hay y existen varios yerros, como, por ejemplo; no tenían la dirección actualizada del sitio de reclusión donde mi prohijado pagaba su pena. Lógico nunca lo encontraban. Su domicilio estaba mal. O que no existen notificaciones personales de varios autos emitidos; nótese que la notificación por estado no procede en estos casos pues se sobreentiende que es una persona privada de la libertad.

Es decir, aun cuando la investigación saliera en contra de mi defendido; se estaría violando los derechos pues la resolución o acto administrativo o cualquier otro acto jurídico seria posterior al cumplimiento físico de la condena.

Aunado a lo anterior es deber de parte de su despacho informarle a mi prohijado el día del cumplimiento de la pena; si observamos en el auto mencionado y al cual nos referimos; en dos apartes del mismo auto; en uno le conceden 63 meses y dos puntos cinco días de pago (hoja número 2) y en el resuelve reconocen 63 meses y cero punto cinco días; o sea le están descontando 2 días más:

Esto solamente deja entrever la INSEGURIDAD JURIDICA en la que tienen sumido a mi protegido. Se le está endilgando un error por parte de la entidad que tiene a su cargo la vigilancia y control.

PETICION

Solicito se conceda el RECURSO DE REPOSICION presentado, se ordene la libertad por PENA CUMPLIDA por los hechos narrados en el presente.

Solicito se emita boleta de libertad de manera inmediata, para tal fin se notifique al INPEC.

Se resuelvan las peticiones de información, clara, expresa y certera de lo solicitado en el cuerpo de este recurso.

Si mi petición es DENEGADA, conceder el RECURSO DE ALZADA. Para tal fin notificarme a los correos radicados en el poder, los cuales anexo bajo la gravedad del juramento al pie de mi firma.

De su Honorable Despacho.



LUZ ARCILA SIERRA REYES
C.C. No. 39.778.720 de Bogotá;
Tarjeta Profesional No. 272556 del CSJ.
alcirasierraderecho@gmail.com
CELULAR : 3016977070



alcira sierra <alcirasierraderecho@gmail.com>

CONTESTACION TRASLADO 11001600002320121192800

2 mensajes

alcira sierra <alcirasierraderecho@gmail.com>

30 de marzo de 2022, 12:44

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencion al ciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co>, juridica.rcentral@inpec.gov.co, EDGAR

HERNAN ORDÓÑEZ CAZANOVA <edgarh.ordonezc@unilibrebog.edu.co>

Adjunto memorial de la referencia

Cordial saludo,

LUZ ALCIRA SIERRA REYES,

Cédula de ciudadanía No. 39.778.720 de Bogotá;

ABOGADA EN EJERCICIO

Tarjeta Profesional No. 272556 del Consejo superior de la Judicatura;

alcirasierraderecho@gmail.com

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

 **DESCORRE TRASLADO ART 477 CPP. MARZO 30.pdf**
141K**atencion al ciudadano** <atencionalciudadano@inpec.gov.co>

30 de marzo de 2022, 13:25

Para: Direccion Epc Picota <direccion.epcpicota@inpec.gov.co>

Cc: alcirasierraderecho@gmail.com

Estimado Ciudadano:

Reciba un saludo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**,

Me permito informar que de acuerdo a comunicación oficial allegada por este medio se da remisión por competencia a la dependencia direccion.epcpicota@inpec.gov.co, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 21, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, quien dará respuesta en los términos establecidos por la Ley.

Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.*

Nuestro compromiso es un óptimo servicio al ciudadano, lo invitamos a calificar nuestro servicio a través del link: <https://forms.gle/sGS9VjpDtJG1NXHf6>.

Atentamente

ATENCIÓN AL CIUDADANO

Dirección General

Correo electrónico: atencionalciudadano@inpec.gov.co

Tel 2347474 ext. 1514 -1509 - 1485 - 1511

[El texto citado está oculto]

 **DESCORRE TRASLADO ART 477 CPP. MARZO 30.pdf**
141K